

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0268-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS**

**PAGA AQUÍ SERVICIOS SOLFIN S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE ORIGEN 2020-386)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**



**VOTO 0696-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas diecinueve minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, abogada, vecina de Escazú, San José, titular de la cédula de identidad número 1-1066-0601, en su calidad de apoderada especial de la compañía **PAGA AQUÍ SERVICIOS SOLFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, constituida bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en San José, Mata Redonda, del Restaurante Antojitos 125 metros norte, segunda casa a mano izquierda, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:23:46 horas del 4 de mayo del 2020.

**Redacta la juez Soto Arias**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La apoderada especial de la compañía **PAGA AQUÍ SERVICIOS SOLFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó

solicitud de inscripción de la marca de servicios  **PAGAQUI**, para proteger y

---

distinguir en la clase 36: Operaciones financieras realizadas mediante una solución tecnológica integrada de puntos de venta (POS) y una plataforma de servicios en puntos de venta para hacer pagos varios a terceros.

Mediante resolución de las 15:23:46 horas del 4 de mayo de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción de la solicitud presentada por encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 7 inciso g) de la ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada especial de la compañía **PAGA AQUÍ SERVICIOS SOLFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos con tal carácter, que sean relevantes para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa solicitante la compañía **PAGA AQUÍ SERVICIOS SOLFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2020; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Es necesario indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria



de la solicitud de inscripción de la marca de servicios , por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:23:46 horas del 4 de mayo de 2020.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por lo expuesto anteriormente, lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la cual se confirma.

---

## POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la compañía **PAGA AQUÍ SERVICIOS SOLFIN, S.A.**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 15:23:46 horas del 4 de mayo de 2020, la cual **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**UNIDAD DE LA INVENCIÓN**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE**

**TNR: 00.59.76**